

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 "
" " de años anteriores 3,00 "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1958

SUMARIO

Págs.

Págs.

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de Trabajo

Orden de 11 de enero de 1962 por la que se establece la Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social 258

ANUNCIOS OFICIALES

Distrito Minero de Santander 261

Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santander 261

ADMINISTRACION ECONOMICA

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas 261

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas 262

Ayuntamiento de Liérganes 263

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 263

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Alfoz de Lloredo y Tudanca 264

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE TRABAJO

Ilustrísimos señores:

El Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/60, de 18 de febrero, encomienda al Servicio de Seguridad Social Agraria la preparación de acuerdo con la Dirección General de Empleo, de una Cartilla Profesional Agrícola de modo que sirva, no sólo para acreditar las circunstancias profesionales del trabajador, sino también su situación en cuanto a los Seguros Sociales.

Por otra parte el Decreto 413/61 de 2 de marzo, sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, establece que por el Ministerio de Trabajo se coordinen las funciones de su Dirección General de Empleo, con las del Servicio de Seguridad Social Agraria, en lo referente a la Cartilla Profesional Agrícola, documento cuya posesión servirá para acreditar la condición de mutualista, para efectuar la afiliación de su titular a la Mutualidad y para justificar la situación del trabajador respecto a dicha institución, especialmente en cuanto a cotización y cumplimiento de los demás deberes de afiliado, así como para recibir las prestaciones. Las características de esta Cartilla habrán de adaptarse por tanto a las particularidades impuestas por esta doble finalidad.

En igual sentido se había pronunciado la Orden de 1 de agosto de 1959 estableciendo una Cartilla única que ahora habrá de adaptarse a los nuevos hechos jurídicos, de acuerdo con los antecedentes legales que se dejan reseñados, la cual con la denominación de «Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social», servirá a la vez que para reflejar la situación y vicisitudes profesionales del trabajador agrícola, para acreditar su situación en cuanto a la Seguridad Social y efectuar la afiliación del titular a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social Agraria, con sujeción al modelo aprobado por el Ministerio de Trabajo, constituirá el documento básico para acreditar tanto la situación y vicisitudes profesionales del trabajador campesino como su afiliación a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria y la cotización en ella efectuada. La posesión de esta Cartilla es requisito indispensable para tener derecho a las distintas prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 2.º Vendrán obligados a proveerse de la Cartilla:

a) Los trabajadores mayores de catorce años que habitualmente realicen por cuenta ajena labores de carácter agrícola, forestal o ganadero.

b) Aquellos que en las mismas condiciones del apartado anterior, presten otros servicios no propiamente agrícolas, de forma permanente en explotaciones de este tipo.

c) Los trabajadores autónomos y los familiares de éstos, en quienes concurren las condiciones señaladas en el apartado 2, del artículo 8.º de la presente Orden.

d) Los trabajadores agrícolas extranjeros que,

con arreglo a la legislación vigente o convenios internacionales, tengan derecho a alguna o la totalidad de las prestaciones de la Seguridad Social Agraria.

Art. 3.º A los efectos de lo previsto en el artículo 2.º, se considerarán trabajadores agrícolas por cuenta ajena, los mayores de catorce años, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que trabajen de forma habitual en labores agrícolas, forestales o pecuarias.

b) Que dicho trabajo constituya su medio fundamental de vida, y

c) Que se realice al servicio de empresas o patronos agrícolas.

Dentro del concepto de trabajador agrícola por cuenta ajena, y siempre que concurren las circunstancias anteriormente expuestas, quedan también comprendidos:

1) Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria necesarios para el cultivo de la explotación, al servicio del titular de la misma o entidades que las agrupen.

2) Los guardas rurales.

3) Los pastores con dependencia laboral de uno o varios propietarios.

4) Los trabajadores ocupados en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas y en faenas de riego, cuando dichos trabajos tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas de riego para las fincas de la empresa agrícola o de los afiliados a la Entidad Sindical, Cooperativa, Comunidad de Regantes, Sindicato de Riego, Grupo Sindical de Colonización a que estén adscritos.

5) Los profesionales de oficio que como elementos auxiliares, desempeñen sus actividades con carácter exclusivo y remuneración permanente en la explotación sin alternar sus trabajos con otros de carácter industrial, ni los ejecuten de una manera independiente o satisfagan contribución industrial por razón de los mismos.

6) Los administrativos y técnicos que desempeñen su cometido con carácter fijo y permanente en la explotación agrícola, forestal o ganadera.

Art. 4.º A los efectos de lo previsto en el artículo anterior y demás prescripciones de la presente Orden se entenderán por labores agrícolas:

1.º Las que persigan la obtención directa de los frutos y productos de la tierra, ganadería o forestales.

2.º Los de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen.

3.º Las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio.

4.º Las de su primera transformación.

II. Será requisito indispensable para considerar agrícolas las operaciones citadas en los casos 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, que recaigan única y exclusivamente sobre frutos y productos obtenidos directamente por las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, que éstas no tengan fiscalmente la consideración de industriales y que en todo caso la manipulación sea realizada por las propias explotaciones aisladamente, o agrupadas en Hermandades de Labradores u otras Entidades Sindicales de sistema cooperativo.

Art. 5.º Se considera empresario, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.º del artículo 2.º del Decreto 413/1961, de 2 de marzo, toda persona

natural o jurídica, titular de explotación agrícola, forestal o ganadera o aquellos otros que sin ostentar esta última condición tengan a su servicio trabajadores agrícolas en los términos previstos por las disposiciones vigentes en materia de definición de las categorías de trabajadores y empresarios.

Art. 6.º Se considerarán empresas agrícolas incluidas en las presentes normas las que desarrollando actividades agrícolas, no están incluidas por disposición expresa en la Rama General de los Seguros Sociales Unificados.

Tendrán igual consideración los Organismos del Estado, Provincia, Municipio y Movimiento que ejecuten las labores u operaciones comprendidas en el artículo 3.º de la presente Orden, en cuanto al personal que utilicen para llevarlas a cabo.

Art. 7.º Los trabajadores por cuenta ajena se clasificarán en fijos y eventuales.

a) Son trabajadores fijos todos aquellos que, en virtud de contrato verbal o escrito vienen obligados a prestar servicio a un mismo patrono o empresa durante todo el año agrícola, con independencia de que la retribución sea fija o varíe de acuerdo con la época del año y las faenas agrícolas.

Se presumirá salvo prueba en contrario que el trabajador es fijo cuando lleve trabajando con el mismo patrono más de seis meses consecutivos. Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante prueba de existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

b) Se estiman eventuales los trabajadores que habitualmente realicen por cuenta ajena trabajos de carácter agrícola para diversos patronos y sin pactos o contrato que los vincule por más de seis meses con uno de ellos.

Se entenderá que concurre la condición de habitualidad cuando trabajen en faenas agrícolas un mínimo de noventa días efectivos al año, sin cuyo requisito no se considerará trabajador agrícola.

Art. 8.º 1) Se considerarán trabajadores autónomos para aplicación de lo previsto en esta Orden los que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que siendo propietarios de una explotación agrícola, forestal o pecuaria, o titulares de la misma, en condición de arrendatarios, aparceros, medieros u otra análoga realicen por cuenta propia, de modo habitual, personal y directo, las faenas peculiares de estas explotaciones.

b) Que los ingresos que obtengan de la explotación constituyan su medio fundamental de vida. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan, sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

c) Que el líquido imponible por contribución territorial rústica y pecuaria correspondiente a la explotación o explotaciones de las que sea titular, no sea superior a 5.000 pesetas anuales.

d) Que si utiliza los servicios de otros trabajadores no satisfaga por dicho motivo más de noventa jornales al año en total. Este requisito no será exigible cuando falte por fallecimiento o esté imposibilitado el cabeza de familia varón y los hijos o parien-

tes que convivan con la familia sean menores de dieciocho años.

2) También tendrán la consideración de trabajadores autónomos el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agrícola, forestal o pecuaria en quienes concurren las circunstancias que para el cabeza de familia se exigen en los apartados anteriores de este artículo, así como los pastores que custodian ganados de distintos propietarios sin dependencia laboral con los mismos y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

Art. 9.º No se expedirá la Cartilla Profesional Agrícola:

1) Al cónyuge, hijos, padres y otros parientes del patrono por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, cuando vivan en el hogar de aquél y a su cargo y tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, salvo lo que sobre familiares de trabajadores autónomos se dispone en el punto 2 del artículo 8.º anterior.

2) A quienes desempeñen funciones directivas conforme a las disposiciones legales.

3) A los servidores domésticos.

4) A los que realicen trabajos de buena vecindad, sin que medie salario o retribución alguna por la prestación de los mismos, así como cualquiera otros no comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo.

5) A los funcionarios y demás personal al servicio del Estado y Corporaciones oficiales o sindicales que perciban sus haberes con cargo al presupuesto correspondiente y que en virtud de disposiciones específicas deban estar adscritos a la Rama General de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales o al Régimen especial de funcionarios.

Art. 10. 1) Quienes estando obligados a proveerse de la Cartilla Profesional Agrícola no lo hicieren en tiempo y forma, podrán ser sancionados con multa de cincuenta a quinientas pesetas.

2) Incurrirán en la misma sanción quienes tomaran a su servicio trabajadores que, debiendo hallarse obligatoriamente en posesión de la Cartilla Profesional Agrícola, no estuvieren provistos de dicho documento y ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que establece el artículo 11 del Decreto 413/62, de 2 de marzo.

3) Las sanciones serán impuestas por el Delegado de Trabajo de la provincia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Art. 11. 1) El formato, modelaje y documentación de la Cartilla será establecido por la Dirección General de Empleo a propuesta del Servicio de Seguridad Social Agraria, formulada previo informe del Instituto Nacional de Previsión y de la Organización Sindical.

2) La Cartilla Profesional y de Seguros Sociales contendrá, principalmente, la siguiente información:

a) Filiación del titular.

b) Circunstancias profesionales con especificación de especialidad, categoría y ulteriores vicisitudes.

c) Datos de colocación en cuanto a situación de trabajo y anotaciones relativas a su desocupación involuntaria y restantes incidencias en materia de empleo.

d) Situación como afiliado a la Seguridad Social.

e) Encuadramiento y circunstancias de carácter sindical.

3) Aprobado el modelaje de la Cartilla, el Servicio de Seguridad Social Agraria procederá a su edición.

Art. 12. La distribución de la Cartilla se ajustará a las siguientes normas:

Primera. 1) El Servicio de Seguridad Social Agraria entregará al Instituto Nacional de Previsión las cartillas selladas con el sello del Ministerio de Trabajo, debidamente seriadas con numeración nacional.

2) Este número de la Cartilla, sin perjuicio del que como mutualista corresponda al titular de la misma, habrá de figurar necesariamente en la libreta de cotización, documento de asistencia sanitaria y libreta o tarjeta de empleo, documentos que formen el conjunto integral de la Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social, aunque alguno de ellos aparezca físicamente separado.

Segunda. El Instituto Nacional de Previsión distribuirá entre sus Delegaciones Provinciales el número de cartillas precisas para cada una, en función del Censo Laboral Agrícola respectivo, comunicando dichos envíos al Servicio de Seguridad Social Agraria.

Tercera. 1) Los organismos técnico-administrativos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria en dichas Delegaciones, diligenciarán la documentación de Seguridad Social en las correspondientes hojas de la Cartilla a la vista de lo que conste en el Censo Laboral Agrícola y demás antecedentes individuales del trabajador en su calidad de mutualista.

2) Al mismo tiempo y con iguales formalidades se expedirán la libreta de cotización y el documento de asistencia sanitaria.

Cuarta. Diligenciadas las Cartillas y sus correspondientes Libretas de cotización, se enviarán a la Comisión Local de la Mutualidad para que, previo el oportuno trámite de comprobación con el Censo Laboral, proceda al Registro Local de Colocación de la Hermandad Sindical al diligenciamiento de la documentación sindical y profesional de la Cartilla y expedición de la tarjeta de empleo, efectuando a continuación su entrega a los interesados con las formalidades administrativas a que se refiere la norma sexta siguiente.

Quinta. Análogo procedimiento se seguirá con las altas posteriores en función del parte mensual de altas.

Sexta. 1) La entrega de la Cartilla se anotará por riguroso orden cronológico en el libro-registro habilitado al efecto para cada localidad, diligenciado por el Delegado Provincial de Trabajo, que se conservará en el Registro de Colocación de la Hermandad y en el que constarán los siguientes datos:

- a) Número de Cartilla.
- b) Fecha de entrega.
- c) Apellidos, nombre, edad y domicilio del titular.
- d) Condición de fijo, eventual o autónomo.
- e) Anulación de la Cartilla, cuando se produzca, fecha y motivo.

2) De los asientos extendidos en el libro-registro se enviará extracto mensual a la Delegación Provincial de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria,

la que a su vez remitará el resumen provincial a la Oficina Provincial de Colocación de la Delegación Provincial de Sindicatos y al Servicio Provincial de Empleo de la Delegación de Trabajo, el cual enviará un resumen trimestral al Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria del Ministerio de Trabajo. Este Servicio elevará un resumen nacional, con el informe que proceda, a la Dirección General de Empleo.

Art. 13. 1) Cuando, cualquiera que sea la causa, se pierda la condición de trabajador agrícola con carácter permanente, el interesado o sus causahabientes vienen obligados a comunicar dicha alteración, para la correspondiente anotación en el libro-registro de Cartillas, al Registro de Colocación de la Hermandad, el que con sello de «anuales» la devolverá por conducto de la Comisión Local de la Mutualidad al Instituto Nacional de Previsión.

2) Los trabajadores que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 10 de la presente Orden.

Art. 14. Expedida la Cartilla, el Registro de Colocación de la Hermandad Sindical, podrá practicar en cualquier momento ulterior, las diligencias de comprobación que considere convenientes, en relación con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15. La Dirección General de Empleo a través de sus Servicios Provinciales de Empleo o utilizando el Servicio de Seguridad Social Agraria, inspeccionará los Registros de Colocación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1254/59, de 9 de julio, y dictará las normas precisas para la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Orden entrará en vigor a partir de 1 de julio de 1962, y a partir de cuya fecha se procederá al canje de la Cartilla Profesional Agrícola en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los trabajadores autónomos, que satisfaciendo más de noventa jornales al año, figuraran incluidos con anterioridad al 1 de octubre de 1961 en el Censo Laboral Agrícola del Régimen Especial de Seguros Sociales de la Rama Agropecuaria, vendrán obligados también a proveerse de la Cartilla Profesional Agrícola, siempre que mantengan invariables las demás condiciones exigidas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas las disposiciones siguientes:

Orden de 3 de febrero de 1949, estableciendo la Cartilla Profesional Agrícola.

Orden de 6 de junio de 1950, modificando el artículo 4.º de la Orden de 3 de marzo de 1949.

Orden de 30 de junio de 1951, modificando el artículo 3.º de la Orden de 3 de febrero de 1949.

Orden de 21 de octubre de 1951, fijando el 1 de enero de 1952 para iniciar la expedición de la Cartilla.

Normas 13 de octubre de 1953, de la Dirección General de Previsión, para ejecución de la Orden de 3 de febrero de 1949.

Orden de 21 de junio de 1954 ampliando la definición de trabajador agropecuario por cuenta ajena a los efectos del Censo Laboral y Cartilla Profesional.

Orden de 31 de mayo de 1957, el artículo 1.º de los apartados primero y segundo del artículo 2.º y el artículo 8.º sobre formación de relaciones de cotizantes.

Orden de 10 de agosto de 1957, dando normas para la formación de relaciones de cotizantes.

Orden de 1 de agosto de 1959, estableciendo la Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1962.—Sanz Orrio.

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de febrero de 1962). 63

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Don Miguel Gómez Ortiz, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero.

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de Permiso de Investigación nombrado «Coto Chomín Quinto», número 15.988, solicitado por «Minas de la Encartación», vecino de Bilbao, con 74 pertenencias de mineral de plomo y zinc, en los parajes denominados de «Peña Rebuño» y «La Herradona», del término municipal de Ramales de la Victoria, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida un mojón de hormigón de sección cuadrada de 10 cmt. de lado, coincidente con la estaca número 12 de la mina «Coto Chomín tercero», número 12.380, en los parajes «Loma del Mazo» y «Alto de las Conchas», del término de Carranza (Vizcaya) y los parajes «Peña del Moro», «Torca del Moro» y «Peña Rebuño», del término de Ramales.

Desde el punto de partida a la primera estaca se medirán, rumbo Oeste, 40º Sur, 400 metros; de la primera a la segunda, Norte, 40º Oeste, 300 metros; de la segunda a la tercera, Oeste, 40º Sur, 200 metros; de la tercera a la cuarta, Norte, 40º Oeste, 300 metros; de la cuarta a la quinta, Oeste, 40º Sur, 800 metros; de la quinta a la sexta, Norte, 40º Oeste, 400 metros; de la sexta a la séptima, Este, 40º Norte, 1.100 metros; de la séptima a la octava, Sur, 40º Este, 400 metros; de la octava a la novena, Este 40º Norte, 300 metros,

y de la novena al punto de partida, Sur, 40º Este, 600 metros.

Quedando de este modo cerrado el perímetro de las 74 pertenencias solicitadas con el nombre antecitado. Los rumbos se refieren al Norte verdadero y la división es sexagesimal.

Lo que se hace público por el presente edicto a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 2 de marzo de 1962. El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE SANTANDER

En la sesión plenaria celebrada por esta Corporación el pasado día 28 de febrero, se tomó el acuerdo unánime, de sacar a concurso oposición, entre solicitantes con título superior, el cargo de asesor contable tributario interino, vacante en la plantilla de este Organismo y dotado con un sueldo anual de 18.000,00 pesetas, poniéndose en conocimiento de cuantos puedan estar interesados que el plazo de presentación de instancias se cerrará el sábado, día 31 de marzo, a las doce horas, teniendo lugar la prueba de suficiencia en el lugar y fecha que oportunamente designará el Tribunal calificador dentro del término máximo de tres meses, a partir de la publicación de este anuncio.

Las condiciones de trabajo, horarios, puntuación de méritos, se detallan en las bases que obran en la Secretaría de esta Cámara a disposición de los interesados.

Terminado el concurso oposición, el Tribunal elevará propuesta a la Corporación que, en consecuencia, designará al ganador asesor tributario interino, con la sal-

vedad establecida en los artículos 15 y 3 del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara de Comercio de Santander de 27 de abril de 1945, con la adición introducida en los artículos 15 y 24, respectivamente, por acuerdo adoptado en el Pleno celebrado por la Cámara en 31 de octubre de 1957 y 28 de febrero de 1962, y a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 13 de junio de 1936, respecto del reintegro del titular y sin dispensa del concurso oposición para optar a puestos de mayor categoría.

Santander, marzo de 1962.—El presidente, José Saro Martínez.—El secretario general, José Felipe Hormaechea Villar.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 223 pesetas.

ADMON. ECONOMICA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO, DEUDA PUBLICA Y CLASES PASIVAS

Caja General de Depósitos

Extraviado un carnet de intereses expedido con el número 42.336, a favor de don Ignacio Díez Gutiérrez - E 138/62, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se abonen los intereses sino a su legítimo dueño, quedando el mismo sin ningún valor ni efecto transcurrido que sea un mes desde la publicación de este anuncio en los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en la norma 31 de la Circular de 1.º de enero de 1945.

Madrid, 27 de enero de 1962.—El administrador, Francisco Martínez Hinojosa.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 106 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA**DIRECCION GENERAL
DE PUERTOS Y SEÑALES
MARITIMAS****Anuncio de subasta pública**

La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas anuncia a pública subasta la ejecución de las obras de «Pavimentación del acceso al puerto en prolongación de la calle de Antonio López», en el puerto de Santander, en la provincia de Santander, y cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de novecientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas veintiocho pesetas con diecisiete céntimos (944.428,17).

La licitación se ajustará a lo prevenido en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo V por la de 20 de diciembre de 1952, y demás disposiciones vigentes.

El proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas se hallan de manifiesto, para el debido conocimiento del público, en la Sección 4.^a de esta Dirección General y en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santander (Dirección Facultativa), desde esta fecha hasta la de terminación del plazo de admisión de proposiciones.

Las proposiciones se redactarán ajustadas al modelo adjunto y se extenderán en pliego reintegrado con seis (6) pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo ser presentadas en sobre cerrado, firmado por el licitador y en cuya portada se consignará la denominación de la obra a la que se licita.

La garantía que se requiere para tomar parte en esta subasta pública importa dieciocho mil ochocientas ochenta y ocho pesetas y cincuenta y seis céntimos (18.888,56), pudiendo constituirse en metálico, Títulos de la Deuda Pública o mediante aval bancario, en la forma que establece el artículo 2.^o de la Ley de 22 de diciembre de 1960. De ser constituida en valores habrá de acompañarse la póliza de adquisición de los mismos suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

Deberán presentarse simultá-

neamente con cada proposición, por separado y a la vista, y debidamente legalizados, cuando proceda, los siguientes documentos:

1.^o Documento de identidad del licitador.

2.^o Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.^o Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las entidades extranjeras deberán acompañar la documentación que acredite su existencia y capacidad con arreglo a la legislación del país respectivo, legalizada por el cónsul de España en la nación de origen y visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Si estuviera redactada en idioma que no sea el castellano, se presentará la traducción oficial de dicha documentación realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del citado Ministerio.

4.^o Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.^o Carnet de Empresa con responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.^o Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.^o Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

Se admitirán proposiciones en las horas hábiles de oficina, en el Negociado correspondiente de la Sección 4.^a de esta Dirección General y en dicha Junta (Secretaría), desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»,

hasta las trece horas del día 28 de marzo próximo.

El acto de apertura de las proposiciones presentadas tendrá lugar en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, el día 4 de abril del año en curso, a las once horas, ante una Junta constituida por el jefe de la Sección 4.^a de la citada Dirección General, como presidente; un abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y el delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, como vocales, y un jefe de Negociado de la expresada Sección, que actuará como secretario.

Será desechada toda proposición que sobrepase el importe del presupuesto de contrata señalado, modifique sustancialmente el modelo establecido, incluya alguna cláusula condicional o se acompañe de documentación incompleta.

En el caso de que dos o más proposiciones resultasen iguales se verificará, en el mismo acto, una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los licitadores que concurren en dicho supuesto, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Modelo de proposición

Don, con residencia en, provincia de, calle de, número, según documento de identidad número, expedido por, enterado del anuncio publicado por el «Boletín Oficial del Estado» del día de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de provincia, se compromete, en nombre (propio o de la Empresa que represente), a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y en céntimos por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid, 24 de febrero de 1962.
El director general de Puertos y Señales Marítimas, Gabriel Roca.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 790 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES

Resolución del Ayuntamiento de Liérganes por la que se anuncia concurso subasta para la ejecución de las obras de reparación y pavimentación de las calles de la Plaza del Marqués de Valdecilla y La Costana, a la carretera de Espinosa de las Monteros a Solares.

Cumplido el trámite de los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación, se anuncia el concurso subasta siguiente:

Objeto.—Lo es la ejecución de las obras de reparación y pavimentación de las calles de La Plaza del Marqués de Valdecilla y La Costana, a la carretera de Espinosa de las Monteros a Solares.

Tipo.—411.882,36 pesetas, cuatrocientas once mil ochocientos ochenta y dos con treinta y seis céntimos, admitiéndose proposiciones a la baja.

Plazo de ejecución y pago.—Se efectuarán en el plazo de cuatro meses, y se pagarán contra certificaciones aprobadas por la Comisión Municipal Permanente.

Exposición de documentos.—En la Secretaría de esta Corporación, en días hábiles y horas de oficina.

Garantías provisional y definitiva.—Los licitadores constituirán depósito provisional de 12.356 pesetas y el rematante fianza definitiva equivalente al seis por ciento del remate y en cualquiera de las formas establecidas por las disposiciones vigentes.

Modelo de proposición

Don, vecino de, que habita en la calle, número, bien enterado de las condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos que integran el expediente que ha de regir en las obras de reparación y pavimentación de las calles de la Plaza del Marqués de Valdecilla y La Costana, a la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares, cuyo concurso subasta se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia número, del día, se comprometo a la realización de las obras con estricta sujeción a las condiciones que para las mismas se establecen, por la cantidad de pesetas (la cantidad se señalará en forma clara, en número y letra).

Se acompañan justificantes del depósito provisional exigido, declara que no le afectan las incapacidades o incompatibilidades previstas en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación; y se obliga a cumplir lo dispuesto en las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluso los de previsión, seguridad social y contratación de accidentes con la Caja Nacional.

Lugar, fecha y firma.

Plazo, lugar y hora de presentación de plicas.—Hasta las diecisiete horas del día hábil anterior al de la apertura de plicas.

Lugar, día y hora de la apertura de plicas.—En el Salón de Actos de la Casa Consistorial, el siguiente día laborable a aquel en que se cumplan veinte hábiles, desde el posterior al de inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y a la hora de las dieciocho.

En Liérganes a 6 de marzo de 1962.—El alcalde, Eugenio Perojo.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 381 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de notificación

En los autos que se siguen ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital, sobre tercería de dominio o subsidiaria y alternativamente de preferente derecho, de que luego se hará mención, se dictó el proveído del tenor literal siguiente:

Providencia. Juez, señor Porras. Santander, Juzgado de Primera Instancia número dos, a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Dada cuenta: Por presentado el escrito que antecede con los documentos que al mismo se acompañan y copias simples de todo ello. Se admite a trámite la demanda de tercería de dominio o subsidiaria y alternativamente de preferente derecho, en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Santander con fecha 6 de mayo de 1959, en la causa número 195 de 1958, procedente del Juzgado de Instrucción número dos

de esta capital, seguida contra don Fernando Setién López, por delito de imprudencia y don Donato Setién Barquín, como responsable civil subsidiario, en el rollo de la misma pieza de responsabilidad civil de ella y subsiguientes diligencias de apremio, con relación al capital asegurado en la póliza número 12.782, otorgada entre la Compañía Anónima de Seguros «Centro de Navieros Aseguradores» y el mencionado don Donato Setién Barquín, en Barcelona, el 15 de noviembre de 1956 y en los suplementos de la misma de fechas 12 de diciembre de 1956 y 11 de julio de 1957, que por medio del precedente escrito formula el procurador don Fernando Alonso Cuevas, a quien se tiene por parte, en nombre de la aludida Compañía de Seguros «Centro de Navieros Aseguradores», en virtud de la copia de la escritura de mandato presentada, entendiéndose con dicho procurador, en su consecuencia, las sucesivas diligencias en la representación expresada; substanciase la mencionada demanda por el procedimiento y con los recursos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios de mayor cuantía, lo que se efectuará en pieza separada, que se formará con el precedente escrito y documentos que le acompañan. Diríjase atento oficio al ilustrísimo señor presidente de la Audiencia Provincial de Santander, al que se acompañará testimonio comprensivo del encabezamiento y suplico de la precedente demanda y de este proveído, interesando la suspensión del procedimiento de apremio con relación al capital asegurado en la póliza de que anteriormente se hace mención. Llévase otro testimonio con idénticos particulares a la carta-orden que se cumplimenta en este Juzgado, procedente de la propia Audiencia Provincial, para la efectividad de la indemnización concedida por la sentencia dictada en la causa anteriormente mencionada, para acordar en aquella lo que proceda, con respecto a la petición contenida en la súplica de la precedente demanda relativa a que se deje sin efecto, si es que no ha sido cumplimentado, el requerimiento acordado practicar a la parte actora para que hiciera pago, con cargo al capital de la mencionada póliza, del importe de la citada indemnización civil. Y se con-

fiere traslado de la indicada demanda origen de estas actuaciones al señor abogado del Estado; al ilustrísimo señor fiscal de esta Audiencia Provincial; a don Donato Setién Barquín; a don Fernando Setién López, a doña María Damalia Olartecoechea; don Alberto García Damalia; a don Gonzalo Alonso Mateos, y a don Francisco Jainaga Bordalba, contra los que se dirige aquella demanda, haciéndoles entrega de las copias simples de la misma y de los documentos con ella presentados, cuya entrega de copias les servirá de emplazamiento para este juicio, a fin de que, dentro del término de veinte días, comparezcan en estos autos, personándose en forma, y contesten aquella demanda. Y se confiere, igualmente, traslado de la expresada demanda a cualquier otra persona desconocida que en unión de los mencionados doña María Dalmalia Olartecoechea y don Alberto García Damalia, pudiera ser heredera del finado don Umberto Claudio, conocido por Alberto, García Antolín, y a cualquier otra persona natural o jurídica que pueda tener algún derecho en los citados procedimientos principales y en el presente, a los mismos fines de que dentro del plazo de veinte días comparezcan en este procedimiento y contesten la demanda origen del mismo, verificándose el llamamiento a dichas personas desconocidas por medio de cédulas, de las que se insertará una en el «Boletín Oficial» de la provincia y se fijará otra en el Boletín, o mejor dicho, en la tabla de anuncios de este Juzgado. Para que se lleven a cabo las diligencias que precedentemente se acuerdan con referencia a los demandados don Donato Setién Barquín y don Fernando Setién López, dirijase exhorto con los necesarios insertos al Juzgado de Primera Instancia de Albacete, haciéndose entrega del mismo, para su curso correspondiente, a la representación de la parte actora y facultándose ampliamente al representante del mismo para intervenir en su cumplimiento. Al primer otrosí del precedente escrito: Se accede a lo interesado y, en su consecuencia, devuélvase al procurador señor Alonso Cuevas, previo su desglose de estos autos, la copia de la escritura de mandato de que anteriormente se hace mención, dejándose testimonio literal

de ella en el lugar que ocupa. Por lo que respecta al segundo otrosí: Se tiene por hecha la manifestación que el mismo contiene. Y, finalmente, se tiene por valorada por el fedatario la cuantía de este juicio, en cumplimiento y a los efectos establecidos en el artículo 158 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Timbre, en la cantidad de doscientas mil pesetas.

Lo decretó y firma S. S., de cuyo fe.—Jesús Porrás.—Ante mí, P. S., Antonio Alvarez.—Rubricados.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a los fines acordados en la providencia que anteriormente se inserta, expido la presente en Santander a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—El secretario, P. S., Antonio Alvarez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 762 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Doña Josefa Ruiz Pons solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar una lavandería con 6,35 HP, en Francisco de Quevedo, 4.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de febrero de 1962.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 48,50 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Abundio Cantera Martín solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 1,5 HP y otro de 1 HP, en Tetuán, 84 (Grupo Canalejas).

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de febrero de 1962.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 53 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Luis Ceballos y Antonio Sánchez solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 3,5 HP y otro

de 1,5 HP, en 2.^a Travesía de San Simón s/n.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de febrero de 1962.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 53 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Doña Josefa Ruiz Pons solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar una lavandería con 7 HP, en calle del Monte, 2.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de febrero de 1962.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 48,50 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto extraordinario para la ejecución de obras de construcción de un edificio escuela y vivienda en el pueblo de Cigüenza, queda expuesto al público, en la Secretaría de la misma, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local.

Alfoz de Lloredo, 5 de marzo de 1962.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE TUDANCA

No habiendo comparecido el mozo del reemplazo de 1962, Florencio Cosío Toribio, hijo de Iluminada, nacido en Sarceda el día 3 de junio de 1941, se le cita a fin de que comparezca ante esta Alcaldía.

Tudanca, 19 de febrero de 1962. El alcalde (ilegible).

La rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1961, se halla expuesta al público, en Secretaría, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Tudanca, 21 de febrero de 1962. El alcalde (ilegible).